

665

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Vicente García González
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Jacobo Wainer
Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

José M. Cascarini
J. Domingo Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

AGOSTO DE 1934

SERIE II, N° 157

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información administrativa

Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y la Armada El artículo 12 de la Ley de Presupuesto vigente, establece las normas básicas para la formación del fondo para la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y la Armada. Su texto es el siguiente:

Artículo 12 del texto definitivo de la Ley N° 11.281

“A los efectos de la formación del fondo para la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, y hasta tanto se dicte la ley o leyes respectivas, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar los siguientes descuentos, que serán depositados mensualmente en títulos de la deuda pública que devenguen el más alto interés, en una cuenta especial abierta en el Banco de la Nación Argentina, denominada “Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada”:

- a) Con el 5 % mensual de los sueldos del personal militar en actividad del Ejército y de la Armada y del monto que se liquide a los retirados a partir del 1º de enero de 1929 y el que se retire en lo sucesivo. Cuando el personal de retirados desempeñe cargos por diferencias de haberes, el aporte será el que corresponde a los militares de su mismo grado en actividad del servicio;
- b) Con el 5 % mensual de los haberes que perciba el militar retirado que ocupe un cargo civil en la administración nacional, cuyos servicios se computan para su pensión de retiro;
- c) Con el 5 % mensual de las pensiones que se acuerden a deudos de militares en actividad o de militares retirados a partir del 1º de enero de 1929 o que se retiren en lo sucesivo;
- d) Importe del 10 % del primer mes de sueldo de su nuevo grado o cargo, a los egresados de las escuelas e institutos militares o por ascensos a la categoría de oficial;
- e) Importe de la diferencia del primer sueldo, en los casos de ascenso, con excepción de los indicados en el inciso anterior, y para los retirados en el caso de pasar a desempeñar un puesto en actividad;

- f) Importe del 50 % del primer sueldo en los casos de altas de civiles en los cuerpos auxiliares, en la categoría de oficial;
- g) Con el importe del 3 % de los sueldos, retiros y pensiones, a los que se aplica la escala de rebajas prescriptas por el artículo 9º, deducido de dichas rebajas;
- h) Con el importe a cargo de la Nación, del 5 % de la liquidación total de los sueldos del personal militar en actividad, con excepción de los conscriptos, infractores y aspirantes a oficiales de reserva;
- i) Importe de los haberes de militares retirados y de pensionistas militares, que dejen de percibirlos por haberse ausentado del país, sin la autorización correspondiente;
- j) Importe de las donaciones y legados que se hicieren;
- k) Importe de los intereses originados por la colocación de los aportes precedentes.

Los soldados conscriptos, infractores y aspirantes a oficial de reserva, cualquiera sea su situación de revista y sus pensionistas, no concurrirán con los aportes establecidos en a) y c).

Los aportes indicados para el personal militar en actividad o considerado en actividad, serán establecidos sobre la base de lo que las respectivas leyes orgánicas determinen para la liquidación del retiro.

Al personal del Ejército y de la Armada, que en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas, se encuentre en una de las situaciones de revista en que no se le compute el tiempo para su retiro, no se le hará el descuento mensual indicado, durante ese mismo tiempo.

Serán devueltos los aportes del personal militar, cuando éste deje de pertenecer al Ejército o a la Armada, sin percibir sumas en concepto de retiro o pensión militar.

A estos fondos no podrá dárseles otro destino y serán administrados por un directorio ad-honorem nombrado por el Poder Ejecutivo, constituido por cinco oficiales superiores del Ejército y de la Armada, en actividad o retiro, uno de los cuales será presidente.

El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Las prescripciones del presente artículo se establecen con carácter permanente."

En virtud de esa disposición el P. Ejecutivo ha dictado una reglamentación que abarca 7 capítulos, de los cuales podríamos entre-sacar los siguientes:

II.—Del Directorio

3.—Los miembros del Directorio son solidariamente responsables de la administración del "Fondo"; duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y se renuevan alternativamente, cada dos años, dos o tres miembros según corresponda.

4.—En caso de fallecimiento, enfermedad o incapacidad que dure más de dos meses, o de aceptación de pedido de relevo o renuncia de un miembro, o ante cualquiera otra desintegración del Directorio, el Poder Ejecutivo nombrará el reemplazante, quien completará el período del substituído.

5.—El Presidente es el representante legal del Directorio; tiene voz y voto en las deliberaciones y además, doble voto para los casos de empate.

Le corresponde especialmente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las resoluciones que dicte el Directorio;
- b) Representar a la Institución en sus relaciones externas;
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario-Contador y Tesorero, según corresponda, los balances, cuentas de gastos de administración, comunicaciones oficiales y toda documentación de extracción, órdenes de pago e inversión de fondos, autorizados por leyes y decretos que al efecto dicte el P. E.;
- d) Proponer al Directorio el nombramiento, remoción o cesantía de los empleados y acordar las licencias que no exceden de 15 días, así como suspenderlos por igual término dando cuneta de ello al Directorio en la primera reunión;
- e) Adoptar con carácter provisional y con cargo de dar cuenta al Directorio, todas aquellas medidas de urgencia que concurren a garantizar el orden y el buen funcionamiento de la Institución.

6.—En caso de ausencia del Presidente titular o afealdía, la Presidencia será desempeñada únicamente por el vocal de mayor grado o antigüedad, entre todos los miembros del Directorio. A igualdad de grado, por el más antiguo que reviste en actividad.

7.—El Directorio celebrará las reuniones que estime necesarias estableciéndose como mínimo una reunión mensual. A tal fin, se considerará indispensable la presencia del Presidente o del vocal que lo reemplace, y dos vocales para constituir quórum, sin cuyo requisito las decisiones carecerán de valor legal. Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

De cada una de las sesiones del Directorio se labrará el acta correspondiente, la que será firmada por el Presidente y los vocales presentes, y refrendada por el Secretario-Contador.

8.—En caso necesario el Directorio será asesorado en las cuestiones de orden legal, para lo cual solicitará por el conducto correspondiente, la concurrencia de un Auditor o Letrado militar del Ejército o de la Armada.

El profesional mencionado podrá asistir a las deliberaciones del Directorio en que deban resolverse las cuestiones legales que le hayan sido sometidas y sólo actuará aportando los informes que corresponda, así como los que con el mismo motivo le sean requeridos.

9.—El Directorio en sus relaciones con los distintos ministerios y con instituciones oficiales y privadas se comunicará directamente por conducto del Presidente. Con el P. E. lo hará por intermedio del Ministerio de Guerra.

10.—El Directorio tiene a su cargo principalmente:

- a) El contralor de las planillas de aportes así como de los depósitos que se efectúen por los diversos conceptos en la cuenta respectiva y de la capitalización de los correspondientes intereses.
- b) Hacer llevar cuentas separadas para el Ejército y la Armada.
- c) Disponer el depósito de los bienes que ingresen en virtud de lo prescripto por el inciso j) de la Ley.
- d) Autorizar la extracción de los fondos necesarios a los efectos de la devolución de los aportes en los casos establecidos por la Ley y para las inversiones absolutamente indispensables para la buena marcha de la administración, dentro del límite prescripto por el número siguiente.
- e) Disponer lo pertinente para la organización y clasificación del fichero individual y del archivo.
- f) Proveer el nombramiento, suspensión, remoción y cesantía de empleados.
- g) Dictar el reglamento interno.

11.—El Directorio preparará el proyecto de presupuesto anual de gastos a regir durante el año siguiente, el que no podrá exceder en ningún caso del 1 % de los recursos realizados en el año anterior. Dicho proyecto será sometido a la aprobación del P. E. con intervención del Ministerio de Hacienda a más tardar el 1º de diciembre de cada año, anterior al del ejercicio a que él se refiera. Hasta tanto sea éste aprobado continuará en vigor el correspondiente al año anterior.

A los efectos de los gastos a realizar, el monto total será prorrateado de conformidad con el cálculo de ingresos por aportes correspondientes al Ejército y la Armada.

12.—El "Fondo" tendrá un Secretario-Contador y un Tesorero, cargos que serán desempeñados de preferencia por oficiales del Ejército o de la Armada en actividad o en situación de retiro, designados por el Ministerio respectivo, a propuesta del Directorio, cuando se trate de militares en actividad. Las funciones del Secretario-Contador y las del Tesorero, serán además de las señaladas en el Nº 5, inciso c), las que se determinen en el reglamento interno del Fondo, que serán establecidas en forma de independizar las funciones de cada uno de ellos.

13.—Será preferidos para ser nombrados empleados del "Fondo" los retirados del Ejército o de la Armada, o que hayan pertenecido a cualquiera de estas Instituciones —incluso ex-conscriptos— a condición de que reúnan la idoneidad requerida y cuyos antecedentes los haga acreedores a tal nombramiento. A tal fin, el Di-

rectorio recabará los antecedentes que sean necesarios por intermedio del Ministerio que corresponda.

VI.—Procedimiento para la percepción

31.—Las listas de revista del Ejército y de la Armada contendrán las indicaciones necesarias a los efectos de la aplicación de los descuentos al personal por los conceptos expresados en esta Reglamentación.

32.—Los Ministerios de Guerra y Marina dispondrán que las unidades y reparticiones eleven conjuntamente con las listas de revista, una planilla especial, en el formato que indicará el Directorio del Fondo, la que consignará el nombre y apellido del personal que debe concurrir con los aportes, así como el monto de los mismos. Dicha planilla, con las listas de revista, serán remitidas a la Contaduría General de la Nación, a los fines indicados en el N° 14.

33.—La Contaduría General liquidará la planilla mencionada simultáneamente con el ajuste mensual de sueldos, incluyendo en ella las sumas que correspondan por aportes a cargo del Estado. En planilla aparte, según se refieran al Ejército o a la Armada, la Contaduría establecerá en forma global el monto por aportes del personal.

34.—Una vez liquidadas por la Contaduría, las planillas globales serán remitidas a las direcciones generales de administración del Ejército y de la Armada, respectivamente, para ser incluidas en la orden de pago, y las planillas indicadas en el N° 32 se enviarán al Directorio del Fondo.

35.—Las liquidaciones relativas a los ascensos concedidos con anterioridad o del reconocimiento de antigüedades, se efectuarán al tiempo de ajustar los haberes a los beneficiados.

36.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para que el importe correspondiente a los descuentos practicados y aportes a cargo del Estado, sean depositados simultáneamente con los haberes del mes respectivo en la cuenta especial a que se refiere el N° 39.

37.—Los depósitos mencionados se harán en títulos de la deuda pública que devenguen el más alto interés y en las siguientes condiciones:

- a) Por su valor nominal, los correspondientes a los aportes a efectuar por el Estado.
- b) Por el valor equivalente, según el tipo de cotización del día en que se efectúe el pago, los que se refieren a los aportes del personal.

38.—Los intereses que devengue el monto del fondo acumulado, se capitalizarán trimestralmente en dinero efectivo hasta una cantidad que no podrá exceder del 1 % del cálculo de ingresos del año. El remanente, en títulos en las condiciones establecidas por el inciso b) del número anterior. A tal fin, el Ministerio de Hacienda, tomará la intervención correspondiente.

39.—A los fines indicados, en el Banco de la Nación Argentina se abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de Creación de la Caja de Refiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada". De estos fondos, el Directorio podrá disponer hasta la suma correspondiente al 1 % de los ingresos anuales, según se establece en el N° 11.

40.—Las Direcciones Generales del Personal del Ejército y de la Armada, respectivamente, comunicarán al Directorio toda modificación en la situación del personal (altas, bajas, ascensos, etc.), a que se refiere la presente Reglamentación, dentro de las 48 horas de haber recibido la comunicación correspondiente.

41.—El Directorio del "Fondo" rendirá cuenta semestralmente a la Contaduría General de la Nación, del movimiento de los fondos confiados a su custodia.

J. W.

*

* *

**Procedimiento para las
licitaciones de productos
extranjeros**

Con fecha 27 de julio el P. E. dió un decreto relativo al procedimiento a seguir por las dependencias nacionales y reparticiones autónomas en las licitaciones de productos extranjeros.

El texto del mencionado decreto es el siguiente:

Siendo necesario uniformar el procedimiento relativo a la adquisición de artículos de procedencia extranjera por parte de las dependencias nacionales y reparticiones autónomas, de acuerdo con las disposiciones que rigen en materia de cambios,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Los artículos que puedan adquirirse indistintamente en el país o en el extranjero, se cotizarán exclusivamente en pesos papel y el pago se hará en igual moneda.

Art. 2º — Los artículos de procedencia extranjera que no se produzcan en el país, podrán ser cotizados en moneda extranjera, y su pago se realizará en la moneda respectiva. En ningún caso podrá estipularse el pago en oro, moneda oro u otra condición similar, salvo autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 3º — Queda prohibida, salvo autorización especial del Ministerio de Hacienda, la inserción de cláusulas en las licitaciones que dispongan el pago en moneda nacional del equivalente de una cantidad determinada de moneda extranjera, como asimismo que supediten la suma a abonarse en pesos papel a las alteraciones del tipo de cambio.

El cumplimiento de los contratos no podrá quedar supeditado, en ningún caso, al otorgamiento, por la Oficina de Control de Cambios, del permiso de cambio respectivo a favor del importador de las mercaderías.

Art. 4º — Las adquisiciones a que se refiere el art. 2º deberán ser sometidos a la intervención previa del Ministerio de Hacienda con indicación de la clase y procedencia de la mercadería, fecha de pago y monto probable a abonarse en moneda extranjera, sin perjuicio de la aprobación posterior en Acuerdo de Ministros conforme lo dispone la Ley 428.

Si las perspectivas del mercado de divisas y las disposiciones que rigen el Control de Cambios lo permiten, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Oficina de Control de Cambios otorgue el permiso previo correspondiente a favor de la Tesorería General de la Nación o repartición respectiva para poder efectuar, una vez despachada a plaza la mercadería, la transferencia del caso. Esta será liquidada, cualquiera fuere su importe, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, al tipo promedio de las propuestas de cambio aceptadas por la Oficina de Control de Cambios el día hábil anterior.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto, deberán ser cumplidas por todas las reparticiones de la Administración Nacional, inclusive todas las reparticiones autónomas, Ferrocarriles del Estado, Dirección de las Obras Sanitarias, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, etc.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc.

Justo. — M. R. Alvarado. — Leopoldo Melo.
— Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de
Triondo. — E. Videla. — Manuel A. Rodríguez.
— Luis Duñau.